



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DE MOVIMIENTO

22 MAY 2019

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

16:33
36422

ARTÍCULO 1º: Establécese que las cooperativas que prestan servicios públicos y/o servicios sociales, podrán incluir en una misma factura dichos servicios, e incluir además otros conceptos siempre que se trate de servicios públicos prestados por las entidades cooperativas. También podrán incluir aportes de capital, aportes de adhesión voluntaria de los usuarios para entidades de bien público sin fines de lucro, como así también aportes para otros servicios solidarios que presten las cooperativas. La inclusión de rubros o conceptos destinados a gobiernos municipales y comunales podrá efectuarse previa celebración del convenio pertinente entre la entidad cooperativa y el municipio o comuna.

ARTÍCULO 2º: Se encuentran expresamente incluidos en los términos y los alcances del artículo 1º de la presente, los servicios públicos de provisión de energía eléctrica; agua potable, sea por red de distribución domiciliaria, a granel, o envasada en sus diversas formas; la colección de líquidos cloacales; gas natural y/o gas licuado de petróleo vaporizado y distribuido por redes; y la prestación del servicio de telecomunicaciones, fija y/o móvil, sea ésta por cualquier medio físico o no, incluyendo telefonía IP o paquetes de datos, y la prestación del servicio de internet; como así también los servicios sociales de sepelios, nichos, ambulancia, enfermería, provisión de prótesis, banco de sangre, y aquellos que hacen a la salud, el esparcimiento, la cultura y el deporte.

La enumeración de servicios tanto públicos como sociales realizada en este precepto es meramente enunciativa.

ARTÍCULO 3º: A los fines del ejercicio de la facultad a la que se alude en el artículo 1º de la presente, los Consejos de Administración de las Cooperativas



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

deberán contar con la autorización pertinente aprobada por mayoría simple de los presentes en la asamblea extraordinaria convocada al efecto.

ARTÍCULO 4°: Los asociados a las entidades cooperativas o los usuarios de los servicios públicos o sociales prestados por estas, podrán solicitar, en cualquier momento, la baja de cualquiera de los servicios incluidos en una única factura. Las entidades cooperativas deberán asegurar la correcta y clara individualización de todos y cada uno de los conceptos que incluyan en la facturación que emitan.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANTONIO JUAN BONFATTI
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Referentes del cooperativismo eléctrico santafesino nos interesaron para accionar en defensa de los intereses cooperativos y de sus asociados/usuarios, ante una decisión del INAES, instrumentada mediante Resolución N° 3442/18, en la que se establece que las cooperativas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica, deben facturar tal servicio en forma *“autónoma e independiente de otros conceptos”*, la cual consideran lesiona sus intereses y afecta su propia supervivencia.

Tal decisión atentaría *“contra un sector de la Economía Social y Solidaria que, producto de una historia y desarrollo territorial ha dado solución a través del asociativismo a la prestación de multiservicios, garantizando la calidad de vida, el desarrollo local sostenible, la generación de trabajo genuino y el arraigo de millones de pobladores en el interior profundo de nuestro país, y que tiene un inmenso prestigio y reconocimiento a nivel nacional, regional y mundial”* (Cooperar, noviembre de 2018); como asimismo podría encontrarse *“viciada por diversos conceptos contrarios al ordenamiento jurídico vigente, dentro de los cuales podemos destacar su exorbitancia como remedio eficaz para la problemática planteada, su falsedad ideológica como base motivacional, y su inexactitud por el método técnico jurídico utilizado”*, por lo que importaría *“en términos generales un deterioro del régimen jurídico cooperativo y un menoscabo del sistema de la economía social”*. (Cooperar, enero de 2019.)

Vale recordar que décadas atrás, cuando se comenzó a masificar en las grandes ciudades el goce de los servicios públicos, ampliando con ello tanto la calidad de vida de esas poblaciones como sus posibilidades de desarrollo, muchas localidades del interior quedaron marginadas del acceso a los mismos, sea por limitaciones, impotencia o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

negligencia de quienes administraban el Estado, o porque la dimensión de sus mercados no hacían rentables su prestación en manos de empresas privadas capitalistas.

Ante tales falencias, los propios vecinos se constituyeron libre y voluntariamente en empresas cooperativas para autoprestarse esos servicios que con el tiempo resultaron esenciales para desarrollar una vida digna, a tal punto que en nuestra Provincia existen 60 localidades abastecidas de energía eléctrica por cooperativas; más de 100 son provistas de agua potable; 80 reciben servicios de telecomunicaciones; y 30 localidades son provistas de gas por cooperativas, lo que nos habla claramente del movimiento social, cultural y económico que implicó aquel proceso de transformación, y de los esfuerzos que se deberían hacer hoy día para garantizar la normal prestación de esos servicios que hacen a la calidad de vida y posibilidades de desarrollo de esas poblaciones del interior.

Así, con el transcurso del tiempo, esas cooperativas de servicios públicos y sociales, se fueron convirtiendo en *“socias estratégicas de los estados municipales, provinciales y nacional, cubriendo responsabilidades subsidiarias en muchos casos, y autogenerando empleo formal y proyectos de desarrollo local que han contribuido a fortalecer el tejido social de nuestras comunidades, de manera especial en tiempos de crisis como los actuales”*. (Cooperar, noviembre de 2018.)

Ese desarrollo cooperativista se dio en el marco conceptual del cooperativismo, definido por la ACI (Alianza Cooperativa Internacional) al establecer que *“una cooperativa es una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones comunes en materia económica, social y cultural mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”*; mientras para la ley argentina, *“las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la*



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ayuda mutua para organizar y prestar servicios...". (Artículo 2º de la Ley N° 20.337)

Así, merece recordarse que las cooperativas están integradas por asociados mayores de edad, con capacidad suficiente para votar y emanciparse, por lo que redundaría señalar que están asimismo capacitados para decidir en asamblea hasta los pormenores de las cualidades y calidades de la prestación de los servicios, como asimismo el tipo de facturación de los mismos, y que además tienen plena capacidad para decidir voluntariamente requerir la prestación de un servicio adicional a su cooperativa, y solicitar voluntariamente que se lo incluya en la factura del servicio eléctrico, como ítem totalmente discriminado de la misma, por lo que es fácilmente identificable el concepto de que se trate. Esa adhesión lleva ínsita la facultad de solicitar, en cualquier momento, la baja de dicho concepto o servicio, *"en los términos del principio de autodeterminación de la Ley 20.337, Art. 2º (organización)"*. (Cooperar, enero de 2019.)

Así, entendemos que las imposiciones foráneas acerca de las prestaciones de los servicios públicos por parte de cooperativas y su correspondiente facturación, desnaturalizan la esencia de la empresa cooperativa, toda vez que una cooperativa de servicios públicos es la unión institucionalizada de los vecinos usuarios que se unen para autoprestarse uno o varios servicios, cuyo goce hace directamente a la calidad de vida de los vecinos y a sus posibilidades de desarrollo, y cuya gestión los emancipan y liberan de la dependencia.

También es cierto que en muchas localidades, las Cooperativas, a partir de convenios con instituciones como Asociaciones de Bomberos Voluntarios o Servicios SAMCo, incluyen en sus facturas aportes voluntarios de la comunidad para el sostenimiento de las mismas, con lo cual colaboran activamente con entidades que persiguen la satisfacción del interés general.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En el plano estrictamente normativo, existen dos Leyes principales en materia de regulación de energía eléctrica, y son las Leyes N° 15.336 y 24.065.

La primera, en su artículo 6°, solo define como federal, en determinadas circunstancias, la **generación, transporte, y transformación** de la energía eléctrica. No incluye dentro de la jurisdicción federal a la **distribución**, salvo cuando ello, excepcionalmente, fuera determinando como conveniente a través de una ley del Congreso Nacional. En nuestra provincia, la Ley N° 13.509 otorgó a la Secretaría de Energía, la facultad de *“entender en el diseño, proyección, coordinación y gestión del Planeamiento Estratégico Provincial en materia de energía, en todas sus acepciones y modalidades, convencionales y no convencionales, fósiles y renovables, con un amplio criterio de participación y colaboración con las regiones y sus nodos para receptar e interaccionar adecuadamente con las realidades locales, propiciando el desarrollo de los recursos energéticos existentes y potenciales en el territorio provincial”*, como asimismo *“entender en el proyecto, dirección, construcción, administración y operación de los sistemas energéticos necesarios para la población de toda la Provincia”*, lo que incluye *“expresamente (...) a la energía eléctrica, hidro o termoeléctrica, el gas, sus líneas de producción o transmisión troncal o sectorial en todo el territorio de la provincia de Santa Fe, incluida su distribución”*. (Art. 37)

La Ley Nacional N° 24.065 reorganiza el mercado eléctrico adecuándolo a la ley de Reforma del Estado N° 23.696, pero no modifica cuestiones sustanciales que ya estaban contempladas en la Ley N° 15.336. Cuando las provincias adhirieron a los principios de la Ley N° 24.065, no tomaron decisiones respecto a sus empresas eléctricas. En el caso de Santa Fe, solo adhirió parcialmente a los criterios tarifarios establecidos por la ley. En principio la ley prevé la *“adhesión restringida”* a los principios tarifarios contenidos en la ley, especialmente en el Capítulo X Tarifas. Tal adhesión



determina como obligación para las provincias la aplicación efectiva de tales principios a sus tarifas y como derecho la participación en la distribución del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales (Art. 70/b). A esta cláusula han adherido todas las provincias, y por ello tanto sus usuarios como los concesionarios del Servicio de Distribución, están en condiciones de exigir su efectiva aplicación respecto de las tarifas que pagan y cobran, respectivamente. La otra adhesión es plena, implica una uniformidad en la organización provincial del proceso de producción y comercialización de la electricidad y su control, con la nacional, pero de ninguna manera interfiere en la jurisdicción provincial que se ejerce sobre las actividades que se encuentran en esa órbita.

- Jurisdicción Nacional y Provincial en materia de Energía Eléctrica: Es indiscutible que, de acuerdo a nuestro sistema federal, las potestades no delegadas a la Nación por la Constitución se mantienen en el ámbito provincial (Ex-Artículo 104 y actual 121 de la Carta Magna Nacional). Dentro de esas facultades no delegadas se encuentra todo lo concerniente a la reglamentación de los servicios públicos provinciales. Así lo establecieron en forma coincidente los autores más calificados en la materia. *“La jurisdicción para crear un servicio público es, por principio local o provincial, porque se trata de potestades cuyo ejercicio general no fue delegado por las provincias”*. (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs. As., T.II, ps.85/6)

Se considera que corresponde que las normas provinciales de regulación del servicio público de distribución de energía eléctrica, como así también los contratos pertinentes, permitan que las cooperativas prestadoras puedan incluir en la facturación conceptos ajenos al servicio eléctrico, tales como aportes de capitalización, servicios sociales, etc. No podemos olvidar que se trata de decisiones assemblearias. Resulta lógico que en una empresa de capital no se permita tal circunstancia, pero cuando se trata de empresas cooperativas, son los propios usuarios los que decidieron en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

asamblea la importancia de la prestación de dichos servicios y que además sea incorporado a la factura porque de otro modo se dificultaría su recaudación. La provincia de Neuquén permite incorporar cuotas de capital destinada a inversiones y el servicio de sepelio. La provincia de Buenos Aires permite la posibilidad de incorporar otros servicios siempre que haya conformidad del usuario. La provincia de Córdoba permite la incorporación de conceptos ajenos siempre y cuando se permita su correcta individualización y su pago por separado.

La provincia de La Pampa brinda adecuada contención normativa mediante el Decreto 262/90 y la Disposición 129/05 de la Administración Provincial de la Energía, como el Ente Regulador de los Servicios Públicos de Chubut a través de la Resolución 01/2019.

Por otra parte, no se puede soslayar el mandato constitucional que impone al Estado Provincial crear *“las condiciones necesarias para procurar a sus habitantes un nivel de vida que asegure su bienestar y el de sus familias, especialmente por la alimentación, el vestido, la vivienda, los cuidados médicos y los servicios sociales necesarios”* (Art. 21); además de promover y cooperar *“en la formación y sostenimiento de entidades privadas que se propongan objetivos científicos, literarios, artísticos, deportivos, de asistencia, de perfección técnica o de solidaridad de intereses”* (Art. 24); como asimismo reconocer *“la función social de la cooperación en el campo económico, en sus diferentes modalidades. La ley promueve y favorece el cooperativismo con los medios más idóneos y asegura, con oportuna fiscalización, su carácter y finalidades”*. (Art. 26)

Por otro lado, entendemos resulta vital para el normal desarrollo de los servicios públicos prestados por cooperativas, como asimismo para el necesario equilibrio económico de toda y cualquier empresa responsable que pretenda dar respuesta a las demandas de los vecinos



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

usuarios, optimizar las gestiones de cobranza de los servicios que prestan, a la vez de abaratar los costos sosteniendo la calidad de la prestación.

Para ello, entendemos es obligación del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, generar las condiciones legales adecuadas para la normal prestación y desarrollo de los servicios públicos ofrecidos por cooperativas, en particular, atendiendo que en el marco de la política económica que lleva adelante el Gobierno de la Nación, el desmesurado aumento tarifario de los servicios públicos, acompañado de la quita de subsidios a los mismos, ha impactado muy negativamente en el equilibrio económico de las cooperativas prestadoras de esos servicios.

Con la presentación de este proyecto de ley, asumimos la responsabilidad de facilitar a los vecinos/usuarios asociados a cooperativas a sostener los servicios públicos en condiciones satisfactorias, y a asumir responsable y libremente en las asambleas cooperativas, el derecho a opinar y votar a favor o en contra de la modalidad de facturación de los mismos, como así también a ejercer su derecho a solicitar la baja de los servicios que reciban y se incluyan en una única factura, contemplándose asimismo que las entidades cooperativas individualicen correcta y claramente todos y cada uno de los conceptos que incluyan en la facturación que emitan.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

ANTONIO JUAN BONFATTI
Diputado Provincial